



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-110/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL² DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

TERCERO INTERESADO: MORENA⁴

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ,
JOSÉ FELIPE LEÓN Y LUIS ENRIQUE
FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el CG del INE.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene origen en el acuerdo INE/CG232/2024, mediante el cual, el CG del INE, en ejercicio de su facultad supletoria, registró las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), de forma particular sobre la procedencia del registro de Javier Corral Jurado, como candidato propietario, en el lugar nueve de la lista nacional de MORENA al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

¹ En adelante, PRI, recurrente o accionante.

² En lo subsecuente, CG o responsable.

³ En lo siguiente, INE.

⁴ A partir de este punto, también referido como tercero interesado.

SUP-RAP-110/2024

En desacuerdo con tal registro, el PRI interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior alegando, esencialmente, la supuesta improcedencia del registro dado que el candidato registrado posee la nacionalidad estadounidense y, en consecuencia, resulta inelegible.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido político apelante y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el CG del INE dio inicio el proceso electoral federal dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro (2023-2024).
2. **B. Criterios para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección federales popular.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG625/2023 por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del INE para el actual proceso electoral federal.
3. Conforme al punto tercero del acuerdo citado, las solicitudes de registro de candidaturas federales, tanto para personas propietarias como para suplentes, se realizó en el periodo comprendido entre los días dieciocho y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
4. **C. Registro de Javier Corral Jurado.** En su oportunidad, MORENA solicitó el registro de Javier Corral Jurado, como candidato propietario en el lugar nueve (9) de la lista nacional de senadurías de la República por el principio de representación proporcional.
5. **D. Acuerdo impugnado.** El primero de marzo de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG232/2024 por el que, en ejercicio de su facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro (2023-2024).
6. Dentro de las candidaturas aprobadas, está la correspondiente al registro de la candidatura de Javier Corral Jurado como candidato propietario de



MORENA en el lugar nueve (9) de la lista nacional para senadores de la República por el principio de representación proporcional.

7. **E. Demanda.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el partido recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de CG del INE, recurso de apelación para controvertir el acuerdo mencionado arriba.

III. TRÁMITE

8. **A. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
9. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación emitida por un órgano central del INE, como lo es el CG, relacionada con la procedencia del registro de una candidatura al Senado por el principio de representación proporcional⁶.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

11. El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, conforme al siguiente estudio.
12. **A. Forma.** Se cumple este requisito dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar: **i)** la denominación del partido político recurrente, el nombre de quien acude en su representación y su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para oír y recibir

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución federal; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

SUP-RAP-110/2024

notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vii)** los artículos posiblemente violados.

13. **B. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque el acto impugnado fue emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro. Así, dado que la demanda se presentó el cinco de marzo de la presente anualidad ante la autoridad responsable, es notorio que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días para interponer este recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
14. **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el promovente es un partido político nacional que interpone este recurso a través de su representante ante el CG del INE, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado.
15. **D. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito porque el PRI acude como entidad de interés público, coadyuvante y vigilante de los principios de constitucionalidad y legalidad que deben permear en los procesos electorales para impugnar el registro de una candidatura, que considera resulta inelegible, es decir, acude en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos.
16. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, debido a que en términos de lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esas agrupaciones políticas son entidades de interés público a las cuales se les asignan como facultad constitucional, promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al poder público.
17. Por lo anterior, pueden ejercer acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procedimientos electorales, porque a los ciudadanos el sistema normativo no les confiere alguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que únicamente se les otorga acción respecto de violaciones directas a sus derechos político-electorales, específicamente el de votar en su doble vertiente.



18. Así cuando no existe una acción conferida a los ciudadanos para que deduzcan acciones directas por las cuales se puedan controvertir actos relativos a la materia electoral que afecten a la colectividad o a una comunidad, se debe entender que la defensa de esos derechos corresponde a los partidos políticos, para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, así como la defensa de los derechos de grupo o colectivos.
19. Por tanto, los partidos políticos pueden incoar los medios de impugnación necesarios para la defensa de esos principios o derechos a fin de la defensa del interés público, difuso o de clase, cuando puedan ser afectados por actos o resoluciones que dicten las autoridades que lleven a cabo actos electorales. El citado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2000, de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*".
20. De lo expuesto, es claro que este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral o bien la defensa de los derechos colectivos o de grupo.
21. En el caso, el PRI concurre a esta instancia a fin de controvertir el registro como candidato de un ciudadano, al considerar que es inelegible dado que, su concepto, incumple diversas normas constitucionales, por lo que es evidente que concurre en defensa del interés público, de ahí que se considere colmado el requisito en estudio.
22. **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple con ello, porque la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio de impugnación.

VI. TERCERO INTERESADO

23. Se tiene como tercero interesado a MORENA, en los términos siguientes:⁷
24. **A. Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma del compareciente, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es que subsista el acto impugnado.

⁷ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-110/2024

25. **B. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el referido escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.
26. Conforme a las constancias de autos, se advierte que el seis de marzo de este año, a las dieciocho horas fue fijada la cédula de publicitación del medio de impugnación; por tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las dieciocho horas del seis de marzo a las dieciocho horas del inmediato nueve de marzo, por lo que, si el escrito de tercero interesado se presentó el nueve marzo a las diecisiete horas con veintidós minutos, es evidente su oportunidad.
27. **C. Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, dado que MORENA es el partido postulante del ciudadano cuya elegibilidad se cuestiona, aunado a que el partido comparece por conducto de su representante propietario ante el CG del INE.
28. **D. Interés jurídico.** El compareciente acredita contar con un interés contrario al partido recurrente pretende que subsista el acto impugnado y sus consecuencias.

VII. ALEGACIONES POSTERIORES DE LA ACTORA Y OFRECIMIENTOS DE PRUEBAS SUPERVENIENTES

29. Mediante sendos escritos presentados ante esta Sala Superior el trece y veintitrés de marzo del año en curso, el partido recurrente pretendió realizar ante este órgano jurisdiccional manifestaciones adicionales sobre este asunto.
30. Al respecto, es importante destacar que esta Sala Superior ha considerado que la parte promovente se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer su derecho de acción en una ulterior ocasión en el que aduzca motivos de inconformidad idénticos respecto a su primer escrito; sin embargo, se ha permitido que los promoventes presenten escritos diversos con alegaciones nuevas, todo ello dentro del plazo legal para controvertir.
31. Ello, porque, por regla, el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando la parte enjuiciante acude al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión. Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente



presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado.

32. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido⁸.
33. Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: **a)** no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; **b)** se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y **c)** la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión⁹.
34. Por su parte, esta Sala Superior ha establecido que existen supuestos de excepción en los que se permite a los promoventes la ampliación de la demanda, tratándose de hechos nuevos, íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por el accionante al presentar el escrito inicial, para con ello privilegiar el acceso a la jurisdicción, pero dicha presentación debe ocurrir sujeta a las reglas relativas al medio de impugnación atinente.
35. Por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.¹⁰
36. En consecuencia, la ampliación será admitida cuando: **a)** Se trate de hechos supervenientes; **b)** La ampliación se refiera a hechos que se desconocían, al presentar la demanda, y **c)** Se promueva dentro del plazo señalado por la ley.
37. En el caso, del análisis de los escritos de “alegaciones” que presentó el PRI, no se advierte que los hechos a los que alude le hayan sido desconocidos, así como tampoco justifica que los elementos de prueba hayan sido

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, Abril de 2002, pág. 314, registro digital: 187149

⁹ *Cfr.* tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro “PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, pág. 301, registro digital: 168293.

¹⁰ Resultan aplicables las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de rubros: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.

SUP-RAP-110/2024

desconocidos o generados con posterioridad a la presentación de la demanda.

38. Por tanto, se concluye que no se acredita que la pretensión de ampliación de los agravios, así como la presentación de nuevos elementos de prueba deriven de hechos que el partido recurrente desconocía al presentar la demanda, por lo que resulta improcedente admitir la ampliación que pretendió presentar, así como tampoco es ajustado a derecho admitir las pruebas exhibidas como supervenientes, dado que no tiene mesa calidad y, por ende, debieron haber sido aportadas junto con el escrito de demanda.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A. Acuerdo impugnado

39. En lo atinente, el acuerdo impugnado indicó lo siguiente en cuanto a los requisitos de elegibilidad con los que debían cumplir las candidaturas a registrarse:

- Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal y la ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, es decir, son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Estos requisitos buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.



- Los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.
- Los requisitos de elegibilidad son tanto de carácter positivo¹¹, como aquellos que se consideran de carácter negativo, es decir, los supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo¹² y para clarificar lo expresado aludió a la tesis relevante LXXVI/2001, “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.¹³
- El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una o un ciudadano pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la o el ciudadano pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

¹¹ Por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera.

¹² Por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera.

¹³ La cual establece: “En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”.

SUP-RAP-110/2024

- Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.
- No obstante, a efecto de dotar de razonabilidad y objetividad al sistema representativo y democrático de gobierno, las disposiciones legislativas no deben establecer restricciones excesivas o gravosas en cuanto a los requisitos para acceder a un cargo público, en tanto que el establecimiento de condiciones o exigencias de esa índole, pueden afectar de manera relevante al derecho fundamental a ser votado, en contravención a lo dispuesto en los artículos primero, 35, fracción II, 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo previsto en el 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos político-electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución.¹⁴
- Cobra relevancia lo sostenido por el Tribunal Electoral referente a que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como lo es el derecho a ser votado, deben interpretarse de forma amplia y no restrictiva, pues, conforme a la jurisprudencia 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", lo cual es coincidente con lo dispuesto en la tesis P.LXIX/2011, emitida por la SCJN al resolver el expediente varios 912/2010, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".
- Ante el reconocimiento de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral a ser votado, debe favorecerse en todo tiempo su protección más amplia. Lo anterior, en el entendido de que, cuando en la

¹⁴ La responsable indicó que al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J.20/2014, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL".



Constitución se establece una restricción expresa al ejercicio de ese derecho, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

- Por esta razón, previo al registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos o coaliciones, o por las y los ciudadanos que hayan solicitado su registro de manera independiente, el Instituto debía verificar que cada uno de las y los aspirantes a candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que pretenden ser postulados, toda vez que únicamente de ese modo se garantiza que las y los ciudadanos que eventualmente resulten electos, se encuentren en aptitud para desempeñar el cargo, al cubrir todos los supuestos constitucionales y legales que le son exigidos.
- Los requisitos de elegibilidad que se deben verificar de forma previa al registro de candidaturas son de carácter general y exigibles a toda persona postulada para ocupar un cargo de elección popular, con independencia del partido político o coalición que la postule, o que de manera personal lo hagan las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente. Dichos requisitos previstos en la propia Constitución federal y la LGIPE, son cuestiones de orden público respecto a la idoneidad de cada persona para obtener su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, a ocuparlo. De este modo, la verificación previa de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, salvaguarda los principios rectores de certeza y legalidad en materia electoral.
- Lo anterior cobraba relevancia porque si bien las y los candidatos a un cargo de elección popular habían presentado su documentación comprobatoria para acreditar los requisitos de carácter positivo y negativo, era un hecho público y notorio que existían personas que habían sido postuladas por partidos políticos y que, por su trayectoria personal o profesional, de alguna forma, existía duda, respecto de la acreditación de éstos.
- En consecuencia, de manera particular y sólo respecto de las personas que se precisa, se procede al análisis de los requisitos de elegibilidad, indicando que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la Constitución y en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; esto acorde al principio *pro persona* consagrado en el artículo primero de la Constitución federal, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que, se debe privilegiar siempre cualquier interpretación a favor de la potenciación de los derechos de las y los ciudadanos de este país.

SUP-RAP-110/2024

- Lo anterior, en apego a la jurisprudencia 11/97 de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, que dispone que el análisis de la elegibilidad de las y los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, como es el caso concreto, cuando se lleva a cabo el registro de las y los candidatos ante esta autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.
- En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de las y los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las y los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.
- Por tanto, resolvió que se registraran las fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, ante el CG del INE, en los términos que se detallan en el anexo cuatro del acuerdo.

40. Por su parte, el Anexo cuatro referido por el acuerdo impugnado estableció en lo que al caso interesa lo siguiente:

Tipo de registro: CAMPAÑA Tipo de candidatura: SENADURÍA FEDERAL RP Tipo de sujeto obligado: PARTIDO POLÍTICO Sujeto obligado: MORENA Estatus: VERIFICAR / POR APROBAR / VERIFICADO

Entidad	Número de lista	Propietaria/o	Género	Acción afirmativa	Suplente	Género	Acción afirmativa
NACIONAL	1	ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ	H	Ninguna	OSCAR TRINIDAD PALOMERA CANO	H	Ninguna



Entidad	Número de lista	Propietaria/o	Género	Acción afirmativa	Suplente	Género	Acción afirmativa
NACIONAL	2	MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA	M	Ninguna	MARIA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA	M	Ninguna
NACIONAL	3	ROSARIO ALEJANDRO ESQUER VERDUGO	H	Ninguna	GILBERTO RAMIREZ BENITEZ	H	Ninguna
NACIONAL	4	SUSANA HARP ITURRIBARRIA	M	Ninguna	MONICA FERNANDEZ BALBOA	M	Ninguna
NACIONAL	5	JOSE GERARDO RODOLFO FERNANDEZ NOROÑA	H	Ninguna	DUNIA LUDLOW DELOYA	M	Ninguna
NACIONAL	6	LAURA CASTILLO ITZEL JUAREZ	M	Ninguna	BLANCA ELIZABETH FIESCO DIAZ	M	Ninguna
NACIONAL	7	MARCELO EBRARD LUIS CASaubON	H	Ninguna	EMMANUEL REYES CARMONA	H	Ninguna
NACIONAL	8	MARTHA LUCIA MICHER CAMARENA	M	Ninguna	XIMENA ESCOBEDO JUAREZ	M	Ninguna
NACIONAL	9	JAVIER CORRAL JURADO	H	Ninguna	MYRNA BRIGHITE GRANADOS DE LA ROSA	M	Ninguna
NACIONAL	10	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	M	Ninguna	HIME DEL CARMEN REDIN MORALES	M	Ninguna
NACIONAL	11	ALFONSO CEPEDA SALAS	H	Ninguna	MARIA LUISA GUTIERREZ SANTOYO	M	Ninguna
NACIONAL	12	KARINA ISABEL RUIZ RUIZ	M	Migrantes	OCTAVIA HERNANDEZ FARRET	M	Migrantes
NACIONAL	13	ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA	H	Ninguna	ARMANDO CONTRERAS CASTILLO	H	Ninguna
NACIONAL	14	INDÍGENA MUJER NO PROCEDENTE (REMITIRSE AL ACUERDO)					
NACIONAL	15	PEDRO DAVID ORTEGA FONSECA	H	Discapacidad	ADRIANA VEANEY MACHUCA ROSALES	M	Discapacidad
NACIONAL	16	ALMENDRA ERNESTINA NEGRETE SANCHEZ	M	Diversidad	MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA	M	Diversidad
NACIONAL	17	CARLOS ORSOE MORALES VAZQUEZ	H	Ninguna	JOSE ANTONIO AGUILAR CASTILLEJOS	H	Ninguna
NACIONAL	18	ERIKA PAOLA TELECHEA GONZALEZ	M	Ninguna	MARIA DEL CARMEN BARBOZA FLORES	M	Ninguna
NACIONAL	19	OMAR HELEM GARCIA PALOMARES	H	Ninguna	MARIANO ALBERTO CASAS VALADEZ	H	Ninguna
NACIONAL	20	ADRIANA GRAJALES GOMEZ	M	Ninguna	EMMA ITZEL ORANTES ORTEGA	M	Ninguna

B. Planteamientos del recurrente

41. En su escrito de demanda el recurrente expresa como conceptos de agravio, lo siguiente:
- Omisión por parte del CG del INE de realizar acciones concretas y las diligencias de investigación necesarias que le hubiesen permitido contar con elementos jurídicos objetivos para dilucidar si, en efecto, el candidato registrado cumplía los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos

SUP-RAP-110/2024

38, fracción V, 55 fracción I y 58 de la Constitución federal, para ser registrado como candidato a dicho cargo de elección popular.

- Omisión de valorar y tomar en consideración en su resolución diversos elementos e indicios que eran de conocimiento público en diversos espacios noticiosos e internet que acreditaban que Javier Corral Jurado resultaba inelegible **toda vez que ha utilizado y hecho valer su calidad de ciudadano de los Estados Unidos de América para demandar a “El Diario de Juárez” ante la Corte del Condado de El Paso, Texas, el diez de marzo de dos mil veinte, los cual quedó asentado en la causa 2020DCV0919.**
- El candidato no cumple con el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos, conforme a lo establecido por el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se encontraba obligado a demostrar plenamente ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Javier Corral Jurado cuenta con dos actas de nacimiento distintas; sin embargo, de las mismas se desprende que él nació en El Paso, Texas, Estados Unidos de América y, por ende, cuenta con la nacionalidad y ciudadanía en dicho país.
- El acta de nacimiento, con número de folio E0S 4499613, indica en sus “Anotaciones marginales” que el verdadero lugar de nacimiento del Javier Corral Jurado es El Paso, Texas, EE.UU.A, dato que también se indica en su segunda acta de nacimiento, con número de folio E0S 4499612.
- La Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América establece que todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen.
- Lo anterior estuvo a la vista de la responsable, toda vez que el ciudadano debió necesariamente aportar una o ambas actas de nacimiento, de las cuales se desprende el hecho de que el ciudadano nació en el extranjero.
- Conforme al artículo 32 de la Constitución federal el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición constitucional, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.
- Tal precepto constitucional encuentra correlación con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad¹⁵ y con el numeral 13 del artículo 281 del

¹⁵ Los cuales se detallarán más adelante.

Reglamento de Elecciones¹⁶, normas que al efecto transcribe en su demanda.

- Javier Corral Jurado continúa realizando actos jurídicos que acreditan plenamente que conserva los derechos y beneficios que le concede la nacionalidad estadounidense y, por ende, es innegable que a la fecha se ostenta como extranjero.
- Lo anterior encuadra en lo que prevé el artículo 6º de la Ley de Nacionalidad, que estipula que: “Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público”.
- Además, Javier Corral Jurado, aun siendo gobernador de Chihuahua, presentó diversas demandas para denunciar notas periodísticas publicadas por el Diario de Chihuahua. Las notas periodísticas son:



¹⁶ Artículo 281.

[...] 3. En el caso de las personas mexicanas por nacimiento a las que otro Estado considere como sus nacionales, y que aspiren a un cargo para el que se requiera ser mexicana o mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, deberán presentar junto con su solicitud de registro o sustitución de candidatura, copia certificada u original para cotejo, del certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.



- El candidato impugnado no es elegible dado que el presidente Andrés Manuel López Obrador manifestó públicamente a través del espacio informativo denominado "Las mañaneras" que Javier Corral Jurado es ciudadano estadounidense, al referir que lo ha invitado a ocupar una embajada del servicio exterior mexicano en el extranjero, pero que no podría ser designado en virtud de que tendría que renunciar a la nacionalidad estadounidense. Lo anterior se corrobora de las siguientes notas periodísticas:

No	Título de la nota y medio informativo	Hipervínculo
1	Milenio. "AMLO dice que invitó a Javier Corral como embajador"	https://www.milenio.com/politica/amlo-dice-que-invito-a-javier-corr-al-como-embajador
2	El Universal. "Invité a Javier Corral a ocupar una embajada, pero tiene doble nacionalidad: AMLO"	https://www.eluniversal.com.mx/nacion/amlo-invite-javier-corr-al-ocupar-una-embajada-pero-tiene-doble-nacionalidad/
3	La Parada Digital: "Invito AMLO a Corral a ser Embajador de México; no pudo es 'gringo'"	https://laparadadigital.com/invito-amlo-a-corr-al-a-ser-embajador-de-mexico-no-pudo-es-gringo/
4	Radio Fórmula: "AMLO invita a Javier Corral a ser embajador, pero tiene doble nacionalidad"	https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/1/18/amlo-invita-javier-corr-al-ser-embajador-pero-tiene-doble-nacionalidad-499448.html
5	El Sol de Parral: "Corral no puede ser embajador, por doble nacionalidad: AMLO"	https://www.elsoldeparral.com.mx/local/chihuahua/corr-al-no-puede-ser-embajador-por-doble-nacionalidad-amlo-7746090.html

C. Pretensión y causa de pedir

42. El PRI pretende que se revoque el registro otorgado a Javier Corral Jurado como candidato al Senado por MORENA en el lugar nueve (9) de su lista de representación proporcional. Su causa de pedir la sustenta en que Corral Jurado supuestamente tiene doble nacionalidad y tal circunstancia le impide ser candidato a una senaduría.



D. Marco normativo y conceptual

i. Normativa en materia de nacionalidad

43. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece qué personas serán consideradas mexicanas por nacimiento y cuáles por naturalización, al respecto establece en su artículo 30:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

44. Por su parte, el artículo 32 de la Carta Magna estipula lo relativo a las personas que posean doble nacionalidad, al tenor siguiente:

Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

45. En cuanto a los requisitos para que una persona pueda acceder a una senaduría, el artículo 58 constitucional dispone que:

SUP-RAP-110/2024

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

46. A su vez, los requisitos para poder aspirar a una diputación los estipula el artículo 55 de la Carta Magna, que indica:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.¹⁷

47. Ahora, en cuanto a las disposiciones que establecen los requisitos de elegibilidad, se tiene que la LGIPE en sus artículos 10 y 11 disponen:

Artículo 10.

¹⁷ La restricción contenida en el artículo 59 se refiere a que los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.
- g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.
3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

48. Por su parte, los artículos atinentes de la Ley de Nacionalidad indican:

Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;

[...]

Artículo 3o.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

SUP-RAP-110/2024

III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte;

V. La cédula de identidad ciudadana; y

VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:

[...]

Artículo 6o.- Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

[...]

Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría [de Relaciones Exteriores] el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

ii. De la nacionalidad

49. Conforme a la Carta Magna, la nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización, es decir, la arquitectura constitucional contempla la nacionalidad mexicana originaria y derivada. La primera, prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de *ius soli* —derecho de suelo—, y de *ius sanguinis* —derecho de sangre—, esto es, la nacionalidad en razón del lugar del nacimiento y la nacionalidad en razón de la pertenencia de la madre y/o el padre a un Estado-Nación.

50. La segunda, esto es, la nacionalidad derivada o adquirida, denominada en nuestra Norma Fundamental como nacionalidad por naturalización, es,



conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, aquella que se adquiere u obtiene por voluntad de una persona, constituyendo un acto soberano del Estado que otorga la nacionalidad, acogiendo al individuo como parte de su pueblo, una vez que se surten los requisitos que el propio Estado, en ejercicio de dicha soberanía, establece para tal efecto.

51. De lo anterior, es dable concluir que las formas de adquisición de la nacionalidad —originaria y derivada— son generadas por circunstancias específicas, teniendo orígenes y aspectos normativos diferenciados que implican la creación de instituciones jurídicas diversas, con regulaciones especiales que atienden a su naturaleza y forma de obtención.
52. En la originaria, en principio, no interviene la voluntad del sujeto que adquiere la nacionalidad, ya que las consecuencias jurídicas devienen de un **hecho jurídico**, el nacimiento, ya sea porque la persona nació en suelo nacional, a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, o bien, porque sea hijo de padre y/o madre mexicanos —por nacimiento o naturalización—. Esto implica que, el nacimiento como acontecimiento de la naturaleza implica la ausencia de voluntad de la persona que adquiere la nacionalidad, debido a que no tiene la intención de obtener esa calidad específica referida a pertenecer a un Estado como nacional.
53. Por su parte, la naturalización como proceso para ser nacional de un Estado, es decir la nacionalidad adquirida o derivada, implica la actualización de un acto jurídico —concebido como la intervención de la voluntad de una persona con la finalidad de obtener la consecuencia de la actualización de la norma aplicable—, es decir, la persona que adquiere la nacionalidad por naturalización lleve a cabo actos volitivos para formar parte de los nacionales de un Estado, es decir, realice acciones *motu proprio* que implican la búsqueda de la nacionalidad.
54. Así, es dable concluir que, por regla, en la adquisición de la nacionalidad originaria no interviene la voluntad del sujeto que puede ser reconocido como nacional al devenir de un hecho jurídico; en tanto que en la naturalización (nacionalidad adquirida o derivada) necesariamente interviene la voluntad de la persona que adquiere la nacionalidad.
55. Lo antes señalado resulta trascendente dado que, conforme al actual modelo de doble nacionalidad, la voluntad como forma de adquisición de una nacionalidad juega un papel trascendente y necesario.

SUP-RAP-110/2024

56. Así, es pertinente señalar que el texto de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, siendo relevante referir las partes conducentes de dicho procedimiento de reforma:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En ejercicio de la facultad que al Presidente de la República confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esa honorable soberanía el reformar los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Ley Fundamental.

La reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del lugar.

Esta reforma constitucional se ve motivada por el hecho de que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero, se ve desfavorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad. De esta manera, México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad internacional y, con ello, se daría pie para que sus nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar su nacionalidad mexicana.

Cabe destacar que es una característica del migrante mexicano, mantener vivo el apego a sus raíces, su cultura, sus valores y tradiciones nacionales. Además de la restricción constitucional vigente de pérdida de la nacionalidad, ese mismo apego les conduce a que no busquen la adopción de otra nacionalidad, aunque así lo aconsejen sus intereses, ya sean laborales, ciudadanos, de bienestar familiar o de otra índole en el país donde residen. Se daría así con esta reforma un importante estímulo para quienes han vivido en el exterior, toda vez que se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado puedan repatriarse a nuestro país.

(...)

Para proponer este cambio, se tuvieron en cuenta los resultados y las conclusiones de una serie de foros y mesas redondas que realizaron las Cámaras de Diputados y de Senadores, en los que han participado los sectores académico, político, social, cultural y de representantes de mexicanos en el exterior.

Esta reforma constitucional, que se realizaría en ejercicio de la facultad soberana del Estado mexicano, tanto de identificar y determinar quiénes son sus nacionales, como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana, tiene como objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía.

En virtud de lo anterior, desaparecerían las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

Se cuida en todo momento que los mexicanos por nacimiento continúen manteniendo lazos con nuestro país. Para lograr ese objetivo, se establece una nueva modalidad en el artículo 30 respecto a la transmisión de la nacionalidad, a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización.

Por otra parte, se mantienen y fortalecen, tanto en el artículo 30 como en lo relativo a los extranjeros que contraen matrimonio, como en el artículo 37, en lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.



De igual manera, se agrega un nuevo párrafo, en el artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento, que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales.

En el marco de esta reforma, resulta indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

Por ello, se agrega otro nuevo párrafo también en el artículo 32, en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de Presidente, Senadores, Diputados y Gobernadores, así como los de Secretarios de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

(...)

Atendiendo a la finalidad de esta reforma, y considerando que un número significativo de mexicanos por nacimiento han adquirido otras nacionalidades, se prevé conceder un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta reforma para que dichas personas puedan acudir ante las autoridades competentes a efecto de recuperar su nacionalidad mexicana. (...)

DICTAMEN CÁMARA DE ORIGEN (SENADORES)

(...) A continuación se da cuenta de los razonamientos generales y específicos que llevaron a estas comisiones unidas a proponer la aprobación de estas modificaciones legislativas.

VALORACION GENERAL

La nacionalidad, el sentimiento de pertenencia, la lealtad a instituciones, a símbolos, a tradiciones y a una cultura, no se agotan en una demarcación geográfica.

Hecho jurídico y político, la nacionalidad es también una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas. La nacionalidad, la convicción de compartir el destino de un agregado humano, de fortalecerlo, de hacerlo crecer, no puede ser limitada o constreñida por el espacio en que se desenvuelva la vida y menos aún en la realidad de un mundo cada vez más globalizado, que admite el flujo permanente no sólo de bienes y capitales sino también de personas.

Resultado de un largo devenir histórico, el proceso migratorio de México tiene una importancia central en el desarrollo de nuestro país. Alentado por fenómenos económicos y desequilibrios en el desarrollo, los mexicanos que emigran, conforman ya un hecho social que ha sido objeto de estudio y de reflexión. Sus condiciones de vida, sus derechos, su desenvolvimiento como minoría en otros países, preocupan a la sociedad mexicana, que está convencida de la necesidad de dar la más amplia protección a quienes han tenido que salir de nuestras fronteras y que sin embargo mantienen la convicción de ser mexicanos.

Es necesario apuntar el hecho de que el vínculo entre nuestros migrantes y su nacionalidad, en el ámbito espiritual y cultural, en muchas ocasiones sobrevive a pesar de la presión que significa la discriminación. En efecto, núcleos amplios de compatriotas que obligados por condiciones económicas adversas o en busca de nuevas perspectivas, trabajan y realizan su vida fuera de nuestras fronteras, tienen que soportar condiciones injustas, aun cuando realizan una función productiva y cumplen con todas las obligaciones de cualquier ciudadano de la nación en que viven.

(...)

Las comisiones unidas expresamos nuestra coincidencia con la iniciativa enviada por el Ejecutivo, que propone eliminar las trabas jurídicas para que un mexicano pueda acceder a la nacionalidad del país en el cual está residiendo, sin perder su nacionalidad original y conservando algunas de sus prerrogativas. De esta manera, se cumple con una demanda y anhelo de

SUP-RAP-110/2024

muchos mexicanos en el extranjero y de sus familias en nuestro territorio, para lograr que la residencia en otro país y la conservación de la nacionalidad mexicana, no sean un factor que limite su desarrollo en el exterior ni los separe de sus raíces nacionales.

(...)

La nacionalidad, sus raíces sociales y sus consecuencias jurídicas

El concepto de nación implica a un grupo de individuos que tienen una historia común y que comparten un proyecto de desarrollo para el futuro. Al referirnos a esos grandes grupos sociales, podemos emplear la palabra nación, si ellos mantienen una continuidad histórica, si han existido como un todo orgánico fácil de distinguir de los demás; si poseen modalidades o particularidades que les son inherentes y si, a través del tiempo, se pueden seguir los desarrollos específicos de su existencia.

Pueden estos grupos sociales tener diversidad de razas, de religiones, de idiomas, pero si se hallan unidos por el pasado, solidarizados en el presente y proyectados al futuro en una acción común, constituyen naciones, es decir, tienen una personalidad y en consecuencia su propia nacionalidad.

La nacionalidad también es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo, siendo entonces la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica. El hecho de la nacionalidad pertenece tanto a la esfera pública como a la privada, desde el momento que otorga derechos políticos y contempla todos los demás derechos y obligaciones que pueda tener el hombre.

Asimismo, es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo. El pueblo de un Estado es algo real y está constituido por un determinado grupo de seres humanos, que buscan en el Estado el marco adecuado para la consecución de sus fines colectivos.

Los hombres pueden adoptar diversos medios para la consecución de sus objetivos comunes, entre los cuales se halla precisamente el Estado, a través de su orden jurídico y de las diversas abstracciones necesarias para la aplicación de dicho orden a los hechos concretos.

Para que el concepto de nacionalidad adquiera consecuencias jurídicas, es preciso que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen como centro de producción al Estado. El orden jurídico hace de la nacionalidad un determinado estatus del cual resulta un condicionamiento a ciertos deberes y un goce de ciertos derechos.

Irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana.

La propuesta contenida en esta iniciativa, más que fomentar la doble nacionalidad, propone establecer que la nacionalidad mexicana no se puede perder. (...)

En el Plan Nacional de Desarrollo, 1995-2000, claramente sostiene en relación con este tema que: "La situación de millones de mexicanos en el exterior...exige no sólo reforzar la protección consular sino facilitar la mejor defensa de sus derechos". Concluye, además, que: "La Nación mexicana rebasa el territorio que contienen sus fronteras. Por eso, un elemento esencial del programa nación mexicana será promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o la residencia que hayan adoptado."

Cabe señalar que éste no es un fenómeno nuevo. Entre otros, los siguiente países aceptan y reconocen la doble nacionalidad en sus cartas fundamentales o legislación reglamentaria: (...). En total, actualmente aceptan la doble nacionalidad más de cuarenta Estados de la comunidad internacional a través de su legislación interna o mediante la suscripción de tratados.

DE LAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

(...)

III. La imposibilidad de perder la nacionalidad mexicana que propone la iniciativa, conlleva la necesidad no sólo de prever los posibles conflictos jurídicos derivados de la doble nacionalidad, sino de evitarlos.

La doble o múltiple nacionalidad puede originar conflictos de orden económico, jurisdiccionales, políticos, incluso de lealtades de los individuos que tienen esa circunstancia.



Hay dos formas de tratar los conflictos derivados de la doble o múltiple nacionalidad: La internacional, a través de la celebración de tratados internacionales, bien bilaterales o, multilaterales, y la nacional, mediante disposiciones idóneas en el derecho interno de cada país.

Entre otros problemas que han de preverse, para evitarlos, está el relativo al pago de impuestos de la persona con la doble nacionalidad; aquí se ha de resolver el problema de a quién pagarlos o si tendrá que hacerlo en ambos países. El cumplimiento de los deberes militares será otro punto a tratar ya que las leyes militares son diferentes en cada país y obligan en diferente forma a los particulares.

En el ejercicio de derechos políticos nos encontramos con el problema para votar u ocupar puestos públicos, ya que no sería lógico que ocupe puestos públicos en más de un país; en cuanto al ejercicio de profesiones o actividades reservados a los nacionales y en su caso, la adquisición de derechos inmobiliarios sin las restricciones establecidas para los extranjeros se deberá definir el papel de las personas que cuenten con la doble nacionalidad, (...) Es necesario que las circunstancias arriba señaladas estén previstas, mediante disposiciones idóneas en las leyes secundarias de la materia. Es por ello, que estas comisiones unidas han propuesto un añadido a la parte final del primer párrafo del artículo 32, que diga "La ley... establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad".

(...)

VI. Considerando que existen más de dos millones de mexicanos que han perdido la nacionalidad mexicana en busca de otra nacionalidad y en aras de ampliar lo más posible la oportunidad de que más mexicanos obtengan la posibilidad de restablecer y fortalecer sus vínculos con México, estas comisiones unidas, con el consenso de todos los partidos en ellas representados, ha considerado conveniente ampliar el plazo que establece el artículo Segundo Transitorio para poder solicitar los beneficios del artículo 37 constitucional, de tres a cinco años.

(...)

DICTAMEN CÁMARA REVISORA (DIPUTADOS)

(...)

CONSIDERANDO

I. Estas reformas constitucionales, que se realizan en ejercicio de la facultad soberana del Estado mexicano tanto de identificar y fijar quiénes son sus nacionales, como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana, tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A del artículo 37 constitucional.

(...)

Esta reforma cuida que los mexicanos continúen manteniendo lazos fraternos con nuestro país. Para lograr este objetivo se establece una nueva modalidad en el artículo 30, respecto a la transmisión de la nacionalidad a los que nazcan en el exterior, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, y a los que nazcan en el extranjero hijos de mexicanos por naturalización, lo que permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que por México tienen sus progenitores.

II. La presente reforma no pretende crear nuevos mexicanos, sino reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos a quienes por nacimiento, les corresponde el goce de este derecho. Por eso, se mantienen y se fortalecen tanto en el artículo 30 relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos. De igual manera, se agrega un nuevo párrafo en el artículo 37 para que aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que

SUP-RAP-110/2024

establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

III. Es igualmente significativo destacar que la reforma del artículo 32 resulta fundamental, a efecto de que las leyes correspondientes cuiden que no se produzcan conflictos de intereses o dudas en su identidad como mexicanos que pudieran estar en las condiciones que estas reformas propiciarán en quienes, siendo mexicanos que adoptaron otra nacionalidad, tengan la posibilidad de desempeñar funciones públicas en este país. De ahí, la conveniencia de que aquel precepto ordene que “la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad”, así como que “el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad”, texto al que se agrega que la misma reserva “será aplicable a los casos que así lo señalan otras leyes del Congreso de la Unión”.

IV. En el marco de estas reformas, es importante considerar que las fuerzas armadas por norma constitucional y legal tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación, por lo que el desempeño de los cargos y comisiones dentro de las mismas, exige que sus integrantes posean ante todo una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia nuestro país. Dicho requisito se extiende también al personal que tripule embarcaciones y aeronaves mercantes, mismas que en los términos del derecho nacional e internacional, están consideradas como extensiones del suelo mexicano, donde se ejercen actos de soberanía, lo que exige del mismo lealtad, patriotismo, sumisión, obediencia y fidelidad incuestionables e incondicionales. Este requisito se considera también indispensable para la operación de puertos, aeródromos, servicios de practica y funciones de agente aduanal referidos en el artículo 32 constitucional. (...)

57. Como se advierte, la reforma a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, llevada a cabo en mil novecientos noventa y siete, buscó permitir en el Estado mexicano la doble nacionalidad para los mexicanos por nacimiento, reconociendo sus derechos y obligaciones.
58. Entre los deberes y derechos, están los de corte político o político-electoral, estableciendo la Constitución federal en su artículo 32, la reserva de ocupar y ejercer diversos cargos a quienes sean mexicanos por nacimiento **y no adquieran otra nacionalidad**, con el objeto de preservar y salvaguardar la identidad y seguridad nacionales.

iii. De la igualdad y no discriminación

59. En la Constitución general se reconocen los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al disponerse lo siguiente:

Artículo 1°.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



60. Entre otros aspectos, el mencionado precepto trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que todos los miembros de una colectividad que se desarrollen en condiciones iguales o similares puedan tener una inclusión en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna, atendiendo, fundamentalmente, a su calidad jurídica de persona. Así, la igualdad jurídica, como principio, también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.
61. La igualdad jurídica, concebida como el derecho humano de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, irradia como un principio y establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución determine, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad, en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo.
62. En ese sentido, la Constitución federal establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor, lo que debe ser entendido, más que como un derecho, como un principio general del Estado Mexicano.
63. La igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.
64. Se puede afirmar que el derecho humano a la igualdad se encuentra profundamente arraigado en la historia nacional. Este derecho ha sido una constante reivindicación social a lo largo de la existencia de México como nación independiente y, en esa tónica, se le ha reconocido en los más importantes ordenamientos normativos a lo largo de la tradición jurídica mexicana, motivo por el cual, se le debe considerar como un principio rector a nivel constitucional.

SUP-RAP-110/2024

65. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha querido, a través de su jurisprudencia, dejar en claro que la igualdad es un derecho inherente a la “*naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona*”.¹⁹ Por tal motivo, la SCJN ha establecido una multiplicidad de criterios tendentes a alcanzar su mayor grado de protección y efectividad.
66. La SCJN se ha encargado de analizar que el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución federal, pero visto desde una óptica de principio general, el cual protege a su vez la referida igualdad sustantiva o de hecho y que ese derecho obliga a los órganos del Poder Judicial a llevar a cabo ciertos tipos de medidas en su actividad jurisdiccional que tiendan a la garantizar el goce efectivo de los derechos en igualdad de circunstancias.
67. En la jurisprudencia de la SCJN, se advierte que el concepto jurídico de igualdad, desde un punto de vista abstracto, se encuentra presente desde antes de la reforma de dos mil once al artículo 1° constitucional, las condiciones de aplicación del derecho y los supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales²⁰.
68. El derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1°, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, así como en los artículos 2°, apartado B; 4°, primer párrafo; 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, y apartado B, fracción V, constitucionales, por medio de sus diversas manifestaciones de carácter específico como la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre el hombre y la mujer, la equidad tributaria o la igualdad en la percepción de salarios.²¹
69. No se debe olvidar que la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se

¹⁸ En lo subsecuente SCJN.

¹⁹ Amparo en revisión 796/2011, párr. 90, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, fallado por unanimidad de cinco votos de la Primera Sala el dieciocho de abril de dos mil doce. Este precedente derivó en la tesis 1a. CLXXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 487, de rubro: “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL”.

²⁰ Por ejemplo, la CEDAW establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación contra la mujer que complementan materialmente a los preceptos constitucionales.

²¹ Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

70. La igualdad se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o *“cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas”* (artículo 1º, último párrafo, constitucional).
71. El contenido de la igualdad, de conformidad a los preceptos de la Constitución Federal y de los tratados internacionales relativos al tema, no está delimitado a que deba ser respetado, protegido y salvaguardado únicamente por cierto órgano jurídico o por algún tipo de autoridad. La igualdad jurídica, como principio en sentido estricto, se configura como un mandato de optimización que incluye conductas obligatorias y prohibidas con condiciones de aplicación carentes de delimitación. Así, el derecho humano a la igualdad jurídica y, en específico, el principio de no discriminación no sólo obliga al Poder Legislativo o a los aplicadores de una norma jurídica, sino a todas las autoridades del Estado, tales como los juzgadores u órganos autónomos.
72. En otras palabras, dado que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y, por ende, gozan en igualdad de circunstancias de los mismos derechos humanos sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico, la única forma de acatar y dar una verdadera efectividad a este derecho humano es reconocer que todas las autoridades se encuentran vinculadas al mismo, sin importar que formen parte del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial o de órganos autónomos.
73. La SCJN ha abordado esta temática en el amparo en revisión 1174/99 y en el amparo directo en revisión 988/2004, resueltos, respectivamente, el

SUP-RAP-110/2024

diecisiete de abril de dos mil y el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

74. El primer amparo dio lugar a un relevante criterio sobre los límites formales al principio de igualdad. En ese asunto se destacó que la Constitución federal establece que la igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa *“que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación [igualdad ante la ley y en su aplicación]”*²², por lo que *“si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo”*²³.
75. Por otro lado, el segundo precedente aclaró que la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la persona, por lo que *“debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; [y que] para ajustarse a ello, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido”*²⁴, lo que a su vez tiene como consecuencia que

²² Amparo en revisión 1174/99, el cual dio origen a la tesis 1a./J. 81/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 99, de rubro y texto (las negritas son nuestras): **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.

²³ Idem.

²⁴ Amparo directo en revisión 988/2004, página 18, el cual dio lugar a la tesis 1a./J. 55/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, de rubro y texto (negritas nuestras): **IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad



la igualdad sea “*un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley —esto es, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia— sino también en la ley —esto es, en relación con el contenido de la ley— la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional*”.

76. En esos asuntos, se estableció por primera vez los parámetros para determinar si el legislador respeta la igualdad jurídica en la producción normativa, con base en criterios tales como que la caracterización o distinción legislativa deba obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como que tendrá que ser necesaria, idónea y proporcional para alcanzar los objetivos constitucionalmente legítimos. Este estándar ha sido complementado por medio de una multiplicidad de precedentes, hasta el punto de que se ha establecido diferentes niveles de escrutinio para determinar si la actuación del legislador es acorde o no a derecho²⁵.

debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”.

²⁵ Véase, entre otras, los siguientes criterios (negritas nuestras): a) tesis de jurisprudencia 2a. LXXXII/2008, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, de rubro: “**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE**”; b) tesis aislada 1a. CII/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO**”; c) tesis aislada 1a. CIV/2010,

SUP-RAP-110/2024

77. De los citados precedentes se puede advertir que el derecho humano a la igualdad, consistente en que toda persona debe gozar y ejercer sus derechos humanos al interrelacionarse en un plano de identidad con otras personas o grupos que compartan sus mismas características jurídicamente relevantes, había sido tradicionalmente interpretado y configurado a partir de dos principios: el principio de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como **igualdad en sentido formal o de derecho**).
78. El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente²⁶.
79. Por lo que hace al segundo principio, este opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. La mayoría de la jurisprudencia de la Corte se ha circunscrito a esta faceta del derecho humano a la igualdad.
80. Además, la SCJN ha señalado, en la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, que “los principios de

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS**”; d) tesis aislada 1a. CIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES**”; e) tesis de jurisprudencia P./J. 28/2011, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, de rubro: “**ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN**”; f) tesis aislada 1a. CXXXIX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 541, de rubro: “**IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**”; y g) tesis aislada 1a. XCIX/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 961, de rubro: “**IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO**”.

²⁶ Véase en el derecho comparado, por mera cuestión ejemplificativa, la resolución del Tribunal Constitucional español STC 144/1988, de 12 de julio de 1988.



equidad e igualdad se configuran como valores superiores del orden jurídico, lo que significa que son criterios básicos para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de éstos es colocar a los particulares en condición de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente —lo que implica **eliminar situaciones de desigualdad manifiesta**— tales principios no implican que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en las mismas condiciones”.

81. La igualdad en su aspecto sustancial, como la ha delimitado la SCJN, se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.
82. La igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar las mismas oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas y de los principios que fundamentan al Estado Mexicano, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los individuos gozar y ejercer tales derechos.
83. El principio de igualdad jurídica, previsto en el ordenamiento jurídico mexicano, consiste, en términos generales, en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
84. Las violaciones al principio de igualdad jurídica, pueden dar lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierta persona o grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.
85. Al respecto, resulta necesario precisar que del último párrafo del artículo 1° constitucional, se advierte que la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las

SUP-RAP-110/2024

demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, de modo que las distinciones de trato sean objetivas, razonables y no contrarias a la dignidad humana.

86. Queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas gobernadas²⁷.
87. Bajo esa perspectiva, la SCJN ha considerado que la dignidad humana es un derecho fundamental de valor superior, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, al ser base y condición de los demás derechos humanos. En correlación a este último criterio, las prohibiciones de discriminación previstas en el artículo 1°, último párrafo, de la Constitución, tienen como fin la igualdad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea una *categoría sospechosa*, a saber: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre otros.
88. Se debe mencionar que existe una violación al derecho de igualdad, cuando se aplica alguna categoría sospechosa, las cuales se dan por discriminación por origen étnico o racial, por género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
89. Las violaciones al derecho a la igualdad a partir de las distinciones identificadas como “categoría sospechosa”²⁸, el examen debe ser

²⁷ Publicada en la página seiscientos treinta y nueve, del tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es **“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”**.

²⁸ Por todos, véase “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA” [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, junio de 2008, página 440 Tesis: 2a. LXXXIV/2008 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD” [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, junio de 2008, Página: 439, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO” [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, septiembre de 2010 Página: 185, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR



especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.²⁹

90. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de velar por que no exista afectación a derechos fundamentales, acorde a lo dispuesto por el artículo 1° constitucional, cuando se pretendan aplicar criterios o normas que afecten el derecho de igualdad.
91. Para ello, es necesario que las medidas de protección que se implementen permitan el goce de los derechos fundamentales, sin que se trasgredan otros derechos de una persona o grupo, a fin de que no se cree una afectación que no sea necesaria, idónea o proporcional.
92. El principio de igualdad no es una medida especial de carácter temporal, sino que constituye en términos del orden constitucional y convencional, un derecho y principio rector del Estado Mexicano, que reconocen el derecho de que las personas que se desarrolla en condiciones iguales tengan un mismo trato, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
93. Por tanto, se debe tener presente como criterio orientador, el sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**, se desprende que si bien es deseable mantener incólume el principio de igualdad en los dispositivos que rigen a los gobernados, existen situaciones en las que el legislador sí puede establecer diferencias entre los gobernados; sin embargo, dichas distinciones no pueden establecerse de forma arbitraria, por lo que, cuando éstas se establezcan, el juzgador debe analizar si el legislador tomó en cuenta ciertos factores que le darán validez constitucional a la norma, a saber:
 - En primer lugar, debe verificar si se justifican las razones por las cuales se establece una diferenciación, para lo cual debe perseguir una finalidad

ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS” [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, septiembre de 2010, Página: 183, Tesis: 1a. CIV/2010 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; “ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN” [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011 Página: 5, Tesis: P./J. 28/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional].

²⁹ Tesis 1ª./J. 37/2008. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XXVII, abril de 2008, página 175, de rubro **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

SUP-RAP-110/2024

objetiva y constitucionalmente válida, es decir, debe tener un objetivo fijo, admisible y posible de alcanzar mediante la inclusión de una norma clasificatoria.

- En segundo lugar, debe observar si la distinción se aplicó racionalmente, es decir, si existe una relación factible entre la medida clasificatoria y el fin que se pretende obtener.
- Posteriormente, debe revisar que se cumpla con el requisito de proporcionalidad, para lo cual debe valorar si la distinción realizada va acorde con la finalidad pretendida, los bienes y los derechos constitucionales que se verán afectados con tal distinción; en ese sentido, debe evitar pretender alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo desproporcionado, ya que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- Por último, es de gran importancia que, después de sopesar los anteriores puntos, el juzgador valore la factibilidad de la norma clasificatoria, pues debe tener en cuenta que el principio de igualdad constituye un derecho de carácter fundamental y que si bien es cierto que la Norma Fundamental le permite al legislador una mayor amplitud para realizar diferenciaciones en ciertos ámbitos, también lo es que, por otra parte, apremia al juzgador para que sea especialmente exigente al determinar si en un precepto, el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

94. Además, tratándose del principio de igualdad y no discriminación la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que en ese principio se contiene el reconocimiento de que siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación y, por tanto, el juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad; dicha jurisprudencia determina textualmente:

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella



otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad. (Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175.)

E. Hechos y actos acreditados

i. Relación filial de Javier Corral Jurado

95. Conforme al acta de nacimiento folio E08 4382 133, la cual fue exhibida en copia certificada ante el CG del INE, como parte de la documentación con la cual se solicitó el registro de la candidatura de Javier Corral Jurado, se tiene que el ciudadano es hijo Socorro Jurado Ríos, quien es su madre y tenía la nacionalidad mexicana, asimismo se advierte que su padre es Rigoberto Corral Sáenz, de nacionalidad mexicana.
96. Por tanto, es evidente y no es un hecho motivo de la controversia que Javier Corral Jurado es hijo de madre y padre de nacionalidad mexicana.

ii. Lugar de nacimiento

97. Del acta folio E08 4382 133, se advierte que el acta original de seis de octubre de mil novecientos setenta y seis, en la Oficialía uno (1), libro mil ciento veinte (1120), foja uno (1), acta tres mil trescientos ocho (3308), se asentó como lugar de nacimiento de Javier Corral Jurado Ciudad Juárez, Juárez, Chihuahua.
98. Sin embargo, como anotación marginal —lo cual tiene como propósito la modificación, rectificación, corrección, o cualquier otra circunstancia

SUP-RAP-110/2024

especial relacionada con el acto o el hecho que se consigne, permitido por la ley— se advierte que de conformidad a la traducción judicial que obra inscrita en el acta veintidós (22), folio cincuenta y siete (57), libro treinta y cinco (35), en la sección inscripción de la Oficialía uno (1) del Registro Civil de Juárez, Juárez, Chihuahua, se certificó que el lugar de nacimiento de Javier Corral Jurado es el Paso, Texas, EE. UU. A.

99. Conforme a lo anterior, se tiene por acreditado y no es motivo de controversia, que el lugar de nacimiento de Javier Corral es El Paso, Texas, EE. UU. A.

iii. **Renuncia a otras nacionalidades**

100. Ahora, en autos obra copia certificada del certificado de nacionalidad por nacimiento, expedido el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, a favor de Javier Corral Jurado, por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se ha constar que el aludido ciudadano nació en el Condado de El Paso Texas, Estados Unidos de América, el dos de agosto de mil novecientos sesenta y seis, hijo de madre y padre de nacionalidad mexicana.
101. Además, se hace constar que Javier Corral Jurado hizo protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos **y renunció expresamente** a todo derecho inherente **a cualquier otra nacionalidad**, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero especialmente a aquellos que le han reconocido como su nacional.
102. Tal aspecto no es combatido ni controvertido, en cuanto a su contenido y autenticidad, por lo que se tiene como acto acreditado.

F. Delimitación de la litis

103. A partir de lo aprobado por el CG del INE, de lo alegado en el escrito de demanda y de lo previsto en la normativa constitucional y legal, tenemos que la litis en el presente asunto tiene diversos puntos que deben ser motivo de pronunciamiento y análisis.
104. En primer término, se verificará si Javier Corral Jurado es nacional mexicano; posteriormente se analizará si es que tiene nacionalidad norteamericana, en caso de que resultare afirmativo que posee doble nacionalidad, se verificarán dos aspectos, si tiene prohibición expresa para



ser postulado como candidato a senador y si está probado que ha realizado actos tendentes al ejercicio de la otra nacionalidad.

G. Método de estudio

105. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el PRI serán analizados de forma conjunta, dada la íntima vinculación que tienen y para facilitar su resolución, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente.
106. El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

H. Caso concreto

i. Premisa general y método de estudio

107. A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio expuestos por el PRI son **infundados**, dado que **Javier Corral Jurado es mexicano por nacimiento** y no se encuentra en el supuesto del segundo párrafo del artículo 32 constitucional, porque **no está acreditado que haya adquirido voluntariamente alguna otra nacionalidad**, aunado a que de las constancias de autos se advierte que **expresamente renunció** a todo derecho inherente **a cualquier otra nacionalidad**, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero; por tanto, el CG del INE actuó conforme a Derecho al considerar que Javier Corral Jurado cumplía este requisito de elegibilidad.
108. Para sostener la premisa anterior, se debe precisar que el tema central de la litis se refiere a la aplicación de los artículos 30 y 32 de CPEUM.
109. En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en el marco normativo y conceptual, se debe analizar si esos preceptos contienen enunciados normativos claros y precisos de los que pueda proceder su aplicación, es decir, realizar una subsunción de la hipótesis normativa a fin de aplicarla al caso concreto, o si bien, ambos preceptos o alguno de ellos requiere de algún otro ejercicio hermenéutico diverso al gramatical, para lograr su correcta intelección y aplicación. Bajo la premisa anterior, esta Sala Superior procede a realizar el estudio atinente de los mencionados preceptos constitucionales.

SUP-RAP-110/2024

110. Así, la Constitución establece supuestos específicos de aplicación directa, sobre qué cargos se reservan a personas mexicanas por nacimiento y no adquieran otra nacionalidad, aunado a que establece una reserva de ley a cargo del Congreso de la Unión, para incluir a diversos cargos no previstos constitucionalmente, pero que, por su relevancia e importancia, el legislador ordinario considere que debe aplicar la aludida restricción.
111. Al respecto, se debe mencionar que al estudiarse una restricción la misma es de aplicación estricta, por lo que su interpretación debe ser garantista, respetando los principios de igualdad y no discriminación.
112. En este sentido y conforme a la litis planteada, a fin de generar sistematicidad en el estudio, las normas aludidas se analizarán de forma separada.
113. Primero se estudiará lo concerniente al artículo 30 constitucional, en cuanto a su construcción normativa y el método hermenéutico a usar para determinar quiénes son personas mexicanas por nacimiento y si Javier Corral Jurado está en este supuesto.
114. Posteriormente se estudiará la porción normativa prevista en el artículo 32 constitucional, especialmente su segundo párrafo, en cuanto a su contenido, alcance y método de interpretación que se debe usar.
115. Para finalmente concluir si Javier Corral Jurado es elegible y, por ende, su registro como candidato fue ajustado a derecho

ii. Artículo 30 constitucional. Contenido, interpretación, alcance y aplicación al caso concreto

116. A juicio de esta Sala Superior, el artículo 30 constitucional contiene enunciados normativos claros y precisos, por lo que no requiere un auténtico ejercicio hermenéutico diverso al literal.
117. En efecto, la vertiente más antigua de la hermenéutica implica la interpretación del derecho en cuanto a su manifestación literal, considerada tradicionalmente como el arte de interpretar textos de la norma jurídica a partir de su forma gramatical, semántica y sintáctica.
118. Así, un ejercicio hermenéutico literal, el cual corresponde al análisis de las palabras, frases y oraciones de las normas, desde la gramática, sintaxis, semántica, morfología o, semiótica, para advertir que los signos (letras) de forma individual o conjunta palabras u oraciones manifiestan un significante



que asociados implican una significación que necesariamente se debe reflejar en la realidad.

119. Esto es, la norma interpretada en su literalidad debe tener un efecto más allá del mundo del deber ser, es decir, sus consecuencias deben ser y trascender al mundo del ser, para que su eficacia sea real para llegar a modificar hechos y lograr la finalidad con la cual fue construida.
120. Así, en el caso la norma en estudio (artículo 30 constitucional) es clara y precisa, ya que contiene enunciados normativos específicos y por tanto, no requieren de un ejercicio diverso a la interpretación literal, dado que la nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere por hechos jurídicos, como son:
 - Nacer en territorio de la República Mexicana.
 - Ser hija o hijo de madre y/o padre de nacionalidad mexicana
 - Nacer a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.
121. Como se advierte de lo anterior, la sola actualización de alguno de esos hechos jurídicos implica la aplicación de norma, por lo que su literalidad es suficiente para concluir si una persona tiene la calidad o no de nacional. Maxime que lo previsto en todas las hipótesis normativas implican la actualización de algún hecho jurídico, debido a que no interviene la voluntad del destinatario de la norma para buscar o aceptar las consecuencias.
122. Conforme a lo anterior, resulta **infundado** lo alegado por el PRI en cuanto a que Javier Corral Jurado no es mexicano por nacimiento, dado que, al ser hijo de padre y madre de nacionalidad mexicana, nacido en suelo extranjero (el Paso, Texas, Estado Unidos de Norteamérica), está en el supuesto específico del artículo 30, primer párrafo, apartado A, fracción II, de la Constitución federal.
123. Lo anterior se corrobora de la documental pública consistente en el acta folio E08 4382 133, de la cual se advierte que en el acta original de seis de octubre de mil novecientos setenta y seis, en la Oficialía uno (1), libro mil ciento veinte (1120), foja uno (1), acta tres mil trescientos ocho (3308), en la cual se asentó que Javier Corral Jurado es hijo de Socorro Jurado Ríos, quien es su madre y tiene la nacionalidad mexicana, asimismo se advierte que su padre es Rigoberto Corral Sáenz, quien es de nacionalidad mexicana.

SUP-RAP-110/2024

124. Además, se advierte la anotación marginal la cual, conforme a la traducción judicial que obra inscrita en el acta veintidós (22), folio cincuenta y siete (57), libro treinta y cinco (35), en la sección inscripción de la Oficialía uno (1) del Registro Civil de Juárez, Juárez, Chihuahua, se certificó que el lugar de nacimiento de Javier Corral Jurado es El Paso, Texas, EE. UU. A.
125. Ahora, en este recurso el PRI aporta, entre otros elementos probatorios, la documental pública consistente en el acta de nacimiento folio E08 4499613, de la que se advierte exactamente lo mismo que ha quedado descrito en párrafos anteriores.
126. En consecuencia, con base en lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, se otorga pleno valor probatorio a las mismas y queda acreditado de forma fehaciente que Javier Corral Jurado es mexicano por nacimiento, en atención a la subsunción que se hace del supuesto normativo previsto en el artículo 30, primer párrafo, apartado A, fracción II, de la Constitución federal que prevé que serán personas mexicanas por nacimientos quienes:
- i. Nazcan en el extranjero, hecho jurídico que en el caso ocurre al haber nacido en El Paso, Texas, EE. UU. A.
 - ii. Sean descendientes de madre y padre de nacionalidad mexicana, hecho jurídico que se actualiza dado que sus progenitores son mexicanos.
127. Los hechos jurídicos anteriormente precisados no motivo de controversia..
128. Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que, conforme a las mencionadas actas de nacimiento, se tiene plena certeza de que Javier Corral Jurado es mexicano por nacimiento.
129. Así, el ejercicio hermenéutico realizado en el caso es la aplicación de la hipótesis normativa constitucional al caso concreto (interpretación literal) y conforme a las razones por las cuales esta Sala Superior ha considerado que existe la subsunción de la norma al caso particular, debido a que la claridad de la prescripción normativa solo requiere que se aplique la misma a la letra al haberse verificado que sí se ha actualizado el hecho jurídico al caso concreto.
130. En efecto, de la aplicación literal de lo previsto en el artículo 30, primer párrafo, apartado A, fracción II, de la Constitución federal en estudio, se advierte que la hipótesis es idéntica a los hechos jurídicos que acontecieron



en el particular, por lo cual, como se aseveró, Javier Corral Jurado es mexicano por nacimiento, de ahí que no asista razón al PRI.

iii. Javier Corral Jurado tiene doble nacionalidad

131. De la valoración de los hechos jurídicos descritos, así como de la valoración de los elementos de prueba analizados (actas de nacimiento), se advierte que en el caso de Javier Corral Jurado se presenta una situación jurídica diversa, dado que uno de los hechos hace presumir que ese ciudadano cuenta con doble nacionalidad.
132. En efecto, como se ha descrito anteriormente, el derecho internacional público prevé como una forma de reconocer como nacional a una persona el *ius soli*, es decir, si se presenta el hecho jurídico de nacimiento en un Estado-Nación determinado esa persona será considerada parte de su población.
133. Por tanto, ante la concurrencia de los hechos descritos, que han quedado acreditados en términos de lo analizado y valorado de las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento y que no son controvertidos, se presenta una situación jurídica que hace necesario verificar si se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 32 constitucional.

**iv. Artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución federal.
Contenido, interpretación, alcance y aplicación al caso concreto**

134. El aludido artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución general, en la parte atinente (el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad) contiene la exigencia de que para ejercer algún cargo o función pública que se reserve para las personas mexicanas por nacimiento se entenderá que no solo se debe cumplir ese requisito, sino que se requiere que no se haya adquirido otra nacionalidad.
135. Así, esta Sala Superior considera que en el caso, dado que, **las formas de adquisición de la nacionalidad** se puede presentar **por hecho jurídico** (entendido como aquel en el cual no interviene la voluntad del destinatario de la norma para generar la consecuencia jurídica) o **por acto jurídico** (concebido como aquel en el cual la voluntad del destinatario de la norma interviene de forma determinante para generar las consecuencias jurídicas),

la porción normativa no puede ser aplicada mediante un ejercicio hermenéutico literal o gramatical, ya que el verbo “adquirir” usado en la norma implica que se consideren los dos supuestos (hechos y actos jurídicos) lo cual puede generar una categoría sospechosa de discriminación, motivo por el cual se debe precisar el alcance que debe darse a esa prescripción y evitar una aplicación que no atienda al espíritu de la reforma constitucional que incluyó esa norma.

136. Para poder determinar el alcance la interpretación de la norma en comento se debe recordar que, a lo largo de la historia de nuestro país, se ha modificado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Poder Permanente Reformador de la Constitución ha establecido diversas calidades o requisitos para ocupar distintos cargos públicos. Asimismo, cabe destacar que existen ciertas exigencias expresas en la Constitución general que se deben acatar para cumplir con los requisitos que se impone para ostentar un cargo público, como lo es el caso de una senaduría.
137. Así, la Constitución General, en el artículo 35, fracción II; reconoce el derecho humano a ser votado y establece que es un derecho de la ciudadanía *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”*; delimitándose que este *“derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.
138. De igual forma, el derecho a ser votado se encuentra reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 23, párrafo 2, reconoce explícitamente que el derecho a votar y ser votado puede ser reglamentado en ley, pero afirma que tal reglamentación se podrá hacer exclusivamente por *“razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”*.
139. Sin embargo, cabe destacar que ha sido criterio tanto de la SCJN, como de este Tribunal Electoral que, cualquier requisito de elegibilidad que se establezca más allá de lo previsto por el Poder Constituyente o en su caso, por el Poder Permanente Reformador de la Constitución, debe pasar por el tamiz del alcance de este derecho y de los demás derechos y principios aplicables a la materia electoral.



140. A mayor abundamiento, cabe destacar que la SCJN ha sostenido jurisprudencialmente que el derecho a votar en el ordenamiento constitucional mexicano se encuentra condicionado a las “*calidades que establezca la ley*”.
141. Sobre ello, conviene destacar que ha sido criterio de la SCJN que el hecho de fijar las “*calidades*” es una potestad que está reservado para el Poder Permanente Reformador de la Constitución, en tanto que la utilización del concepto “*calidades*” se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.
142. Así, el Máximo Tribunal Constitucional ha determinado que cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución General utiliza el término “*las calidades que establezca la ley*”, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a éste; pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona.
143. Lo anterior, máxime que cuando la Norma Suprema que da sustento a nuestro ordenamiento jurídico mexicano prevé las “*calidades*” para que la ciudadanía sea votada, se refiere a que existen requisitos constitucionales que deben de ser acatados, los cuales no son susceptibles de ser modificados —doctrinariamente se les denomina como tasados, es decir, no pueden ser alterados por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse—.
144. No debe de perderse de vista el Caso Castañeda Gutman vs. México, a través del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello³⁰.

³⁰ Caso Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 148.

SUP-RAP-110/2024

145. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó que los Estados pueden modular el ejercicio y las oportunidades del derecho a ser votado y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y destacó que la normatividad que reglamente el referido derecho sólo puede ser válida si cumple “*con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa*”³¹.
146. Puntualizado todo lo anterior, se tiene que la Constitución federal establece en el artículo 32, segundo párrafo, que diversos cargos públicos expresamente previstos en la Carta Magna **se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad**. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para exigirlo así, deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.
147. Así pues, esta Sala Superior advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el Fiscal General de la República (artículo 102), los Secretarios de Despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos locales y los magistrados de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116), y los diputados a la Legislatura, el Jefe de Gobierno y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México (artículo 122, apartado B, Base Primera, fracción II, Base Segunda, fracción I y Base Cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la Marina mercante.
148. Ahora, como se ha referido, conforme a la **primera parte** del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento,

³¹ *Ibidem*, párr. 149.



además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la **segunda parte** del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

149. En esa medida, esta Sala Superior estima que se debe verificar si el enunciado normativo establecido en el artículo 32, párrafo segundo, debe tener el alcance aducido o si debe ser otra la forma de interpretación.
150. Lo anterior, ya que se debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establecen en Constitución federal debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos propios de la constitución del Estado mismo.
151. En este orden de ideas, si bien no se puede analizar la constitucionalidad o convencionalidad de normas de la Carta Magna, ello no impide que mediante un ejercicio hermenéutico se pueda establecer el alcance de las prescripciones constitucionales, para evitar clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, que impliquen una categoría sospechosa o un alcance discriminatorio, por lo que la interpretación alcanzada debe buscar un objetivo constitucionalmente válido, el cual debe estar encaminado a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.
152. De lo contrario, realizar una interpretación que establezca el alcance normativo que no satisface la finalidad constitucionalmente perseguida, podría constituirse en una exigencia arbitraria, que coloque a los mexicanos que tenga una doble nacionalidad por un hecho jurídico (en el cual no ha intervenido su voluntad para generar la consecuencia de Derecho) en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento que no han ejercido actos de sumisión, obediencia y/o fidelidad a un Estado extranjero, concretamente, una discriminación por origen nacional, prohibida por el artículo 1°. constitucional.
153. Por tanto, esta Sala Superior considera necesario realizar un auténtico ejercicio hermenéutico, en sus vertientes sistemático y funcional o teleológico, del artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución federal con lo dispuesto los diversos numerales 30, 55, 58, 82, 116 y 122, de la Carta Magna, lo cual implica la interpretación del enunciado normativo en cuanto a su significación más favorable al ejercicio del derecho ahí contenido.

SUP-RAP-110/2024

154. Al respecto, cabe precisar que la hermenéutica jurídica como la ciencia del Derecho que estudia la interpretación, implica la posibilidad de utilizar diversos métodos por los cuales el intérprete u operador jurídico de la norma, puedan llegar a desentrañar el sentido y finalidad de una prescripción normativa, es decir, no únicamente implica la comprensión mecánica del sentido de la norma, sino también que exige la necesidad de explicar su sentido y teleología para no dejar lugar a dudas cuál es el sentido de la norma y con ello los destinatarios de la misma tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance.
155. Ello, constituye un método a fin de explicar a las normas jurídicas relacionándolas siempre con los hechos y con los valores que intervienen en el derecho, cuyo fin es la revelación del sentido de su contenido y su aplicación al caso concreto, lo que permite llegar a la solución de los conflictos llevados ante los juzgadores de una manera más eficaz, justa y razonable.
156. Recordemos que la interpretación sistemática implica otorgar a un enunciado de comprensión dudosa o ambigua un significado determinado por principios constitucionales, esto es, generar una significación específica y sugerida por el operador jurídico de la norma que refiere al contenido del sistema, describiéndolo, delimitándolo y explicando para dotar de coherencia al ordenamiento jurídico.
157. Por su parte, la interpretación funcional o teleológica es un ejercicio intelectual que busca establecer el significado, alcance, contenido o directriz de una norma, a partir de su finalidad o propósito, para lo cual es menester identificar el sentido más general del bien jurídico tutelado, ello basado en el cometido de su función o razón de ser dentro del sistema jurídico.
158. En este sentido, de lo previsto en el artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución federal se advierte que el verbo rector y que establece la necesidad de la restricción al derecho político-electoral de ser votado, es adquirir y su objeto es otra nacionalidad, entonces la Norma Fundamental al establecer que ciertos cargos y funciones de elección popular, se reservan para personas mexicanas por nacimiento y **que no adquieran otra nacionalidad**, tiene como finalidad evitar que personas servidoras públicas de alto nivel o depositarias del ejercicio de la soberanía tengan dependencia, fidelidad o sumisión a potencias extranjeras.



159. Como se observa de lo anterior, la exigencia constitucional prevista en el artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución federal necesariamente debe ser interpretada de una forma favorable, a partir de un ejercicio hermenéutico sistemático y funcional, en términos del artículo 1° constitucional, para maximizar el derecho político-electoral a ser votado de las personas ciudadanas mexicanas por nacimiento y que tengan otra nacionalidad por cuestión de un hecho jurídico en el que no ha intervenido su voluntad para generar esa situación jurídica de ser considerado nacional de otro estado por nacimiento.
160. Por tanto, es dable concluir que la interpretación sistemática y funcional del verbo adquirir establecido en el párrafo segundo del artículo 32 constitucional debe ser entendido en el contexto de actos voluntarios que demuestren fehacientemente que la persona ciudadana ha realizado gestiones para adquirir volitivamente otra nacionalidad ya sea porque solicite su adhesión a otra Nación extranjera o bien porque siendo nacional de otro Estado por nacimiento (por *ius soli* o *ius sanguinis*) concurre ante él para ejercer actos que demuestren su sumisión, fidelidad u obediencia, como sería ratificar su nacionalidad, solicitar su inscripción en los registros correspondientes, la expedición de pasaportes o cualquier otro análogo que implique solicitar la protección a sus normas e instituciones.
161. Así, debemos concluir que, las personas mexicanas por nacimiento con doble nacionalidad, que de manera voluntaria han solicitado adquirir una nacionalidad diversa por algunos de los supuestos reseñados en el párrafo anterior, se erige como es un elemento objetivo de interpretación para concluir que el Estado Mexicano, en ejercicio de su soberanía y de la libre configuración que es acorde al Sistema Interamericano le reconoce, ha definido como un elemento que hace inelegible para ocupar un cargo como es el de senador de la República, en atención a cuestiones de seguridad, lealtad y fidelidad nacional.
162. Sobre todo, considerando la gran trascendencia y relevancia de los valores constitucionalmente tutelados mediante el establecimiento de la aludida restricción constitucional, que son, entre otros, el principio de soberanía nacional y la necesidad de que quien ostente un cargo público de relevancia no tenga dependencia o sumisión alguna con un Estado extranjero.
163. Ello, porque el desempeño de diversas funciones públicas de relevancia en el País exige una indiscutible lealtad y patriotismo, libres de cualquier

SUP-RAP-110/2024

posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia México.

164. Así, la restricción constitucional al derecho a ser votada de la ciudadanía mexicana con doble nacionalidad, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución federal se reserva exclusivamente a aquellas personas que han adquirido voluntariamente otra nacionalidad, lo que no se trata de un caso de discriminación, en tanto que el Constituyente ha establecido que sólo resultan elegibles al Senado, aquellos ciudadanos mexicanos por nacimiento que no hubieran optado por otra nacionalidad, **concluyendo que esa adquisición debe ser voluntaria y no resultado de un hecho jurídico ajeno a la voluntad del destinatario de la situación jurídica específica.**
165. Atendiendo a los diversos supuestos que pueden darse en casos de controversias respecto de la nacionalidad, es que válidamente el Constituyente limitó el supuesto de elegibilidad a la ciudadanía mexicana por nacimiento que no hubiera adquirido otra nacionalidad, y estableció un instrumento al alcance de aquellas personas ciudadanas que se ubican en una situación por la que otros sistemas jurídicos les atribuyen nacionalidad, sin que requiera manifestación de voluntad expresa de su parte.
166. Al respecto, se debe señalar que el criterio sostenido implica una interpretación maximizadora del derecho de la ciudadanía a ser votada y busca dotar de plena vigencia a la restricción constitucional en estudio, con el fin de armonizar el principio de soberanía nacional y el ejercicio de los derechos político-electorales, de ahí que la distinción asumida entre adquisición de otra nacionalidad por acto jurídico (voluntario) y por hecho jurídico (ajena a la voluntad del destinatario de la situación jurídica) sea una interpretación sistemática y funcional constitucionalmente válida, en tanto permite que las personas mexicanas por nacimiento que tengan otra nacionalidad por nacimiento (*ius soli* o *ius sanguini*), puedan ejercer algún cargo público para el que se requiera únicamente la calidad de mexicanos por nacimiento.
167. No así los mexicanos por nacimiento que optaron por una nacionalidad diversa ya sea naturalización o bien por nacimiento pero que ejecutaron actos de los que se puede obtener que decidieron someterse y obedecer a un Estado extranjero, ya que, en principio, su voluntad de vincularse como nacionales de un Estado extranjero permite presumir una identificación y



sumisión con esa Nación, pues, en este caso, la nacionalidad extranjera deriva directamente de su voluntad y no de una condición preexistente relacionada con el *ius soli* o *ius sanguini*, lo cual precisamente pretende evitar la restricción constitucional bajo análisis.

168. Esta interpretación no es ajena a este Tribunal Electoral, dado que esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-886/2015, consideró suficiente para acreditar el requisito de elegibilidad en cuestión la presentación del Certificado de Nacionalidad Mexicana por parte del ciudadano cuya candidatura se impugnaba, siendo que dicho candidato contaba con doble nacionalidad, con la precisión que la nacionalidad extranjera que adquirió (canadiense) atendía a un **criterio de vinculación con el territorio (*ius soli*)**, de ahí que conforme con lo expuesto, en ese caso dicho certificado sí era el documento idóneo para acreditar el requisito de elegibilidad en cuestión.
169. En esa medida, si bien se trata de una restricción para quienes, teniendo doble nacionalidad, puedan acceder a determinado cargo, lo es, porque la propia Constitución así lo mandata, pero su aplicación no puede ser arbitraria, ya que no se trata de una total “prohibición” para acceder al mismo, sino que es una norma que impide a personas que han voluntariamente decidido someterse a una potencia extranjera ejercer cargos públicos de trascendencia.
170. En este orden de ideas, es que deviene **infundado** lo alegado por el PRI, en cuanto a una aplicación literal de lo previsto en el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución federal, ya que, conforme a lo antes expuesto, y de una interpretación sistemática y funcional, la exigencia relativa a que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, **no resulta aplicable en el caso**.
171. Esto es así, porque la referida exigencia es aplicable únicamente a aquellas personas ciudadanas mexicanas que hayan llevado a cabo actos voluntarios para adquirir por naturalización otra nacionalidad o quien teniéndola por nacimiento hayan ejercido actos voluntarios que demuestren la petición de protección de las normas de un Estado extranjero o bien se advierta la sumisión fidelidad y obediencia a esa Nación extranjera.

SUP-RAP-110/2024

172. Así, tomando en consideración que Javier Corral Jurado es mexicano por nacimiento, pero tiene doble nacionalidad por un hecho jurídico (*ius soli*) al haber nacido en los Estados Unidos de Norteamérica, no le resulta aplicable, en términos de lo expuesto la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 32 constitucional, ya que, en principio, Javier Corral Jurado tiene doble nacionalidad por un hecho jurídico y no volitivo.
173. A mayor abundamiento, se debe señalar que la Ley de Nacionalidad en su numeral 6, dispone que, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público; mientras que el diverso artículo 15, del aludido ordenamiento jurídico dispone que en los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución federal, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.
174. Por su parte, conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, aquellos mexicanos por nacimiento que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera no tener otra nacionalidad, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, el cual se podrá solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, únicamente para los efectos en comento; debiendo formular renuncia expresa de la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente la de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. De igual forma, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero; estableciendo, la misma ley, que el certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que señalan la propia ley y su reglamento. Por tanto, satisfecho dicho procedimiento, sí podrían acceder al cargo en cuestión.
175. Lo antes mencionado, refuerza la idea de que los mexicanos con doble nacionalidad por nacimiento están excluidos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 32 de la Carta Magna y que para mayor certeza y seguridad jurídica se expide el certificado de nacionalidad mexicana, el cual



contiene la manifestación del solicitante de haber renunciado a la protección sumisión, fidelidad y obediencia a otro u otros Estado nacionales, por renunciar a la nacionalidad por hecho jurídico.

176. Aunado a lo anterior, obra en autos el certificado de nacionalidad, expedido por la directora general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de Javier Corral Jurado el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno. En cual consta la renuncia expresa que el aludido ciudadano hace a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad diversa a la mexicana, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquellos que le han reconocido otra nacionalidad.
177. En atención a lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, se otorga pleno valor probatorio a la documental pública antes precisada y queda acreditado de forma fehaciente que Javier Corral Jurado ha renunciado a cualquier derecho que le otorgue otro Estado-Nación diverso al mexicano y a toda sumisión, obediencia y fidelidad de cualquier potencia extranjera, por lo que es evidente que expresamente se ha sometido a la soberanía del Estado Mexicano.
178. De ahí que, tomando en consideración que Javier Corral Jurado adquirió otra nacionalidad por un hecho jurídico, consistente en haber nacido en territorio extranjero (El Paso Texas, Estados Unidos de Norteamérica) y no ha llevado actos voluntarios de sometimiento, obediencia y/o fidelidad a un gobierno extranjero y, por el contrario, está acreditado que existe renuncia a cualquier derecho que otorgue algún estado extranjero o el sometimiento al mismo.
179. Por tanto, tampoco le asiste razón al PRI en cuanto a la falta de exhaustividad de la responsable al analizar el requisito de elegibilidad en comento, ya que está acreditado que Javier Corral Jurado sí es elegible como candidato a senador de la República, en términos de lo expuesto con antelación.
180. No obsta a lo anterior que el PRI aduzca que está acreditado Javier Corral Jurado tiene doble nacionalidad y está impedido para ejercer cargos públicos en términos de lo previsto en el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución federal, dado que el presidente de la República así lo manifestó.

SUP-RAP-110/2024

181. Para acreditar su dicho, el PRI aporta cinco enlaces relativos a la declaración del presidente Andrés Manuel López Obrador sobre la supuesta ciudadanía estadounidense de Javier Corral Jurado, las cuales se detallan a continuación:

- Milenio. “AMLO dice que invitó a Javier Corral como embajador”, consultable en <https://www.milenio.com/politica/amlo-dice-que-invito-a-javier-coral-como-embajador>
- El Universal. “Invité a Javier Corral a ocupar una embajada, pero tiene doble nacionalidad: AMLO”, visible en la dirección electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/amlo-invite-javier-coral-ocupar-una-embajada-pero-tiene-doble-nacionalidad/>
- La Parada Digital: “Invito AMLO a Corral a ser Embajador de México; no pudo es ‘gringo’”, alojado en el enlace <https://laparadadigital.com/invito-amlo-a-coral-a-ser-embajador-de-mexico-no-pudo-es-gringo/>
- Radio Fórmula: “AMLO invita a Javier Corral a ser embajador, pero tiene doble nacionalidad”, publicada en la dirección <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/1/18/amlo-invita-javier-coral-ser-embajador-pero-tiene-doble-nacionalidad-499448.html>
- El Sol de Parral: “Corral no puede ser embajador, por doble nacionalidad: AMLO” contenido en el enlace <https://www.elsoldeparral.com.mx/local/chihuahua/coral-no-puede-ser-embajador-por-doble-nacionalidad-amlo-7746090.html>

182. Al efecto, se debe tener presente que para determinar el valor probatorio de las notas periodísticas, éstas deben analizarse en el contexto de cada asunto, pues si bien una nota puede no resultar indiciaria respecto del hecho principal o resultar en un indicio simple del cual no sea válido generar una presunción respecto del hecho a probar, conjuntamente con otras pueden generar una cadena o cascada de indicios susceptibles de generar presunciones validas, lo que es acorde con la jurisprudencia 38/2002 de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

183. En este sentido, es preciso puntualizar que para efecto de la valoración de los medios de prueba se deben identificar, además de los aspectos referidos en la tesis (diversidad de medios de prueba; diversidad de fuentes; coincidencia relevante y ausencia de elementos de refutación), los elementos contextuales o circunstanciales relevantes; así como aquellos elementos que resulten coherentes con la narrativa formulada por las



partes, o que la refuten o confronten, y no limitarse a identificar los elementos que no están relacionados con la controversia.

184. Conforme a lo anterior, lo alegado por el PRI es **inoperante**, ya que aun otorgando valor probatorio pleno a esas notas periodísticas, lo único que se tendría por acreditado es el dicho del presidente de la República lo cual no tendría algún efecto jurídico para determinar la inelegibilidad de Javier Corral Jurado, ya que la declaración del titular del Poder Ejecutivo Federal Andrés Manuel López Obrador no es vinculante, ni se realizó conforme a una interpretación autorizada por algún órgano jurisdiccional para resolver sobre esa situación concreta.
185. En ese entendido, lo declarado por el presidente de la República al ser solo una opinión no es motivo para declarar la inelegibilidad de Javier Corral Jurado, aunado a que conforme al estudio previo, es evidente que esta Sala Superior, órgano que cuenta con facultades de interpretación de la leyes electorales ya ha determinado que el aludido ciudadano sí resulta elegible para ser candidato a senador de la República.
186. En efecto, como se ha precisado en esta ejecutoria, en el expediente obra copia certificada del certificado de nacionalidad por nacimiento, expedido el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, a favor de Javier Corral Jurado, por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se hace constar que el aludido ciudadano nació en el Condado de El Paso Texas, Estados Unidos de América, el dos de agosto de mil novecientos sesenta y seis, hijo de madre y padre de nacionalidad mexicana.
187. También, se hace constar que Javier Corral Jurado hizo protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos **y renunció expresamente** a todo derecho inherente **a cualquier otra nacionalidad**, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero especialmente a aquellos que le han reconocido como su nacional.
188. En este orden de ideas, no solo se tiene que Javier Corral Jurado es ciudadano mexicano por nacimiento, sino que tiene doble nacionalidad por *ius soli*, motivo por el cual su caso no está incluido en la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 32, aunado a que no está acreditado en autos la sumisión del aludido ciudadano ante los Estados Unidos de Norteamérica. De ahí que lo alegado sea **inoperante**.

SUP-RAP-110/2024

189. Por otra parte, resulta **infundado** lo concerniente a que Javier Corral Jurado se ha sometido a la potestad del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica al haber promovido un juicio en ese país contra un periódico de Chihuahua, lo que comprueba que es estadounidense.
190. Lo infundado radica en que, en el medio de impugnación que se resuelve, no obra elemento de prueba que acredite que la promoción del juicio se hizo en su calidad de ciudadano norteamericano.
191. En efecto, en el expediente del recurso de apelación identificado al rubro no fueron aportados elementos de prueba, ni aún indiciarios, que permitan presumir que ello aconteció así.
192. En ese sentido, al no estar probada en juicio la sumisión de Javier Corral Jurado a los Estados Unidos de Norteamérica, la conjetura que realiza el PRI no es suficiente para destruir la validez de lo analizado, tanto en elementos de prueba, como en argumentos e interpretación jurídica, por lo que no resulta ajustado a Derecho declarar la inelegibilidad del mencionado ciudadano con base en la alegación del recurrente.
193. Por otra parte, y solo por exhaustividad, resultaría **inoperante** la manifestación hecha en los escritos de alegatos, relativa a que el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad es inconstitucional, ya que la prohibición en análisis es de aplicación directa al ser un cargo regula con la constitución federal como de los reservados a personas mexicanas por nacimiento, aspecto que no es regulado en el aludido ordenamiento jurídico, lo que implica que el mencionado precepto legal no fue aplicado al caso concreto.
194. En ese entendido y tomando en consideración que el control de constitucionalidad que ejerce esta Sala Superior es concreto y no abstracto, se requiere de la aplicación de la norma tildada de inconstitucional para su análisis, circunstancia que no aconteció en el particular y que tiene como consecuencia la inoperancia de lo alegado.
195. Finalmente, respecto a la petición del PRI de que se requiera al INE elementos de prueba para acreditar la inelegibilidad de Javier Corral Jurado, consistente diversas actas de nacimiento y credenciales para votar, presentadas en los procesos electorales en los que ha participado, no es procedente realizar esas actuaciones, dado que las pruebas a la que aluden no resultan pertinentes ni idóneas.



196. Al respecto, se debe tener en consideración que la pertinencia de la prueba consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, en tanto que, la idoneidad de la prueba se refiere a que sea apta para probar el hecho que se pretende acreditar y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto.
197. Ello no se cumple, debido a que, como se dijo, Javier Corral Jurado no está en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución federal; por tanto, con esos elementos de prueba no podrían acreditar el extremo de su aseveración de la inelegibilidad del aludido ciudadano por tener doble nacionalidad, ya que ello se ha desestimado en virtud de las consideraciones previamente asentadas.
198. En conclusión, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, se debe **confirmar**, en la parte controvertida, el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-110/2024³²

Formulo el presente voto concurrente, porque, aunque comparto el sentido de la resolución de confirmar el acuerdo impugnado con respecto al registro de Javier Corral Jurado como candidato plurinominal al Senado de la República, difiero de la pertinencia de solucionar el caso a través de una interpretación sistemática y funcional del artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución general. En la resolución se concluye que la restricción constitucional que está señalada en el referido artículo se reserva exclusivamente para aquellas personas que han adquirido voluntariamente otra nacionalidad, o para quienes –teniéndola por nacimiento– hayan ejercido actos que evidencien la sumisión, fidelidad y obediencia hacia una nación extranjera.

I. Contexto de la controversia

El 1.º de marzo de 2024, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se registraron, de entre otras, las candidaturas a las senadurías por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024. De entre las candidaturas aprobadas, se encuentra la de Javier Corral Jurado, como candidato propietario de MORENA en el lugar nueve de la lista nacional para senadores de la República, por el principio de representación proporcional.

El 5 de marzo siguiente, el partido accionante interpuso el presente recurso de apelación en contra del acuerdo señalado, en el que argumentó, en esencia, que Javier Corral Jurado es inelegible por tener doble nacionalidad y haberse sometido a la jurisdicción de potencias extranjeras.

II. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, se considera que una interpretación sistemática y funcional del artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución general conduce a concluir que la restricción constitucional al derecho a ser votado de la ciudadanía mexicana con doble nacionalidad está reservada exclusivamente para aquellas personas que adquirieron voluntariamente otra nacionalidad o para quienes, teniéndola por nacimiento, hayan ejercido actos que demuestren la petición de protección de las normas de un Estado extranjero, o bien, se advierta su sumisión, fidelidad y obediencia a esa nación extranjera.

A partir de ello, se sostiene que la restricción prevista en el artículo 32, segundo párrafo de la Constitución, no resulta aplicable a Javier Corral Jurado, puesto que cuenta con doble nacionalidad por un hecho jurídico y no un acto volitivo, ya que es mexicano por nacimiento (al ser hijo de padre y madre mexicanos) y, además, tiene la nacionalidad estadounidense, al haber nacido en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica (*ius soli o derecho suelo*).

Aunado a lo anterior, se considera que el certificado de nacionalidad que obra en el expediente tiene valor probatorio pleno y acredita de forma fehaciente que Javier Corral Jurado ha renunciado a cualquier derecho que

³² Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboraron: Francisco Daniel Navarro Badilla y Fidel Neftalí García Carrasco, integrantes de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



le otorgue otro Estado diverso al mexicano y a toda sumisión, obediencia y fidelidad hacia cualquier potencia extranjera, con base en lo que se concluye que Javier Corral Jurado sí es elegible.

Finalmente, se desestiman los argumentos con los que el recurrente pretende desvirtuar la idoneidad del certificado de nacionalidad, relativos a declaraciones del presidente de la República y a un juicio promovido en Estados Unidos de América por Javier Corral Jurado, debido a que el recurrente no demuestra sus dichos a través de los medios probatorios ofrecidos.

III. Razones que sustentan mi concurrencia

Si bien coincido en que se debe confirmar el acuerdo impugnado en lo respectivo al registro de Javier Corral Jurado como candidato plurinominal al Senado de la República, no comparto la “interpretación sistemática y funcional” del artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución general.

No comparto esa interpretación, ya que en términos de lo que esta Sala Superior ha resuelto con anterioridad, concretamente respecto de ese tema, en un precedente directamente aplicable al presente caso³³, en dicho precepto constitucional no se hace distinción sobre la forma en que se adquiere la doble nacionalidad, por lo cual debe ser interpretado de manera sistemática con la Ley de Nacionalidad. Es decir, quienes tengan doble nacionalidad y deseen ejercer un cargo que requiera contar únicamente con la nacionalidad mexicana por nacimiento, basta que presenten un certificado de nacionalidad expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para superar el posible conflicto de intereses que se puede generar al mantener un vínculo jurídico con otra nación.

En efecto, los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad establecen que los mexicanos por nacimiento, a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad dispone que, quienes se ubiquen en el supuesto mencionado, deberán tramitar ante la Secretaría su Certificado de Nacionalidad Mexicana y realizar por escrito las renunciaciones y protestas referidas en el artículo 17 de esa Ley.

Así, se advierte que el Estado mexicano admite que sus nacionales adquieran una nacionalidad distinta sin perder la mexicana, ya sea por un hecho jurídico o voluntariamente, y que, en caso de que un connacional con doble nacionalidad pretenda participar para ejercer un cargo reservado para mexicanos por nacimiento, la norma reglamentaria regula el trámite que debe agotar, consistente en la obtención del certificado referido, el cual es suficiente para acreditar el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 32, párrafo segundo, constitucional.

De ahí que, si en el caso está acreditado que Javier Corral Jurado tiene doble nacionalidad, ello es suficiente –de manera opuesta a lo que sostuvo la mayoría en la sentencia– para actualizar el supuesto del artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución general, situación en la cual el candidato está obligado a presentar ante el INE su certificado de

³³ Véase SUP-RAP-87/2018 (Caso Napoleón Gómez Urrutia).

SUP-RAP-110/2024

nacionalidad respectivo, para acreditar el requisito de elegibilidad en cuestión.

Por otra parte, también difiero de que en la sentencia materia del presente voto se concluya que “está acreditado que Javier Corral Jurado sí es elegible como candidato a senador de la República”, lo cual se afirma a partir de que en autos obra el certificado de nacionalidad expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a su favor.

En mi concepto, los agravios tendentes a demostrar la supuesta falta de inelegibilidad o la ineficacia probatoria de ese certificado deben ser calificados como inoperantes, debido a que eso no fue materia de pronunciamiento en el acuerdo impugnado.

Considero que esos agravios son inoperantes, pues, de conformidad con lo establecido en el propio acuerdo de registro³⁴, el plazo para presentar dicho certificado de nacionalidad vence hasta el 2 de junio del año en curso y en el presente asunto consta³⁵ en autos que Morena exhibió el referido certificado de nacionalidad ante la Secretaría Ejecutiva del INE hasta el 9 de marzo. Es decir, lo presentó después de la emisión del acto controvertido (1.º de marzo) e, incluso lo hizo en forma posterior a, la presentación de la demanda que dio origen a este recurso de apelación (5 de marzo).

En tal virtud, los agravios se confrontan contra un acto inexistente sobre el cual la autoridad responsable ni siquiera estuvo en condiciones de pronunciarse, de ahí la inoperancia de tales motivos de disenso.

Así, estimo que será hasta que el Consejo General del INE emita el pronunciamiento respectivo, cuando el recurrente podrá controvertir las razones correspondientes, en caso de estimar que son contrarias a Derecho.

Es en ese sentido que coincido, aunque por razones distintas, con la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada por la mayoría, relativa a que el acuerdo impugnado debe confirmarse.

Por ello, emito el presente voto concurrente.

Este documento fue autorizado mediante firma electrónica certificada y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁴ Acuerdo INE/CG232/2024, página 16, inciso s).

³⁵ Escrito de comparecencia de tercero interesado de MORENA, de fecha 9 de marzo de 2024.